Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., la fecha corresponde a la de la firma electrónica

Se presenta demanda verbal promovida por **Ana María Hernández Arenas** en contra de **Héctor Hernán Mera Hermida**, mediante la cual se pretende la declaratoria y reconocimiento de una obligación a cargo del demandado por la suma de $110.207.552 o la que resulte probada, por concepto de unas mejoras plantadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-163526.

Demanda que fue dirigida al Juzgado Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal, el que concluyó no ser competente por considerar que tal potestad recae en este estrado judicial, toda vez que el pleito se gesta en punto a las mejoras que fueron relacionadas en el competente trabajo de partición, considerando que existe conexión de plenarios.

Por la anterior razón, se verificará a continuación si es viable admitir este trámite a continuación del proceso primigenio anunciado por la célula judicial inicialmente cognoscente.

Antecedentes

Mediante sentencia del 31 de marzo del 2017, fue aprobado en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de Ana María Hernández Arenas y Héctor Hernán Mera Hermida, quedando distribuido el bien objeto de demanda de la siguiente manera:

Para Ana María Hernández Arenas el 50.80%, y para Héctor Hernán Mera Hermida el 49.20% de la mejora construida en el lote número 33 en el conjunto cerrado Urbanización El Bosque del corregimiento El Caimo.

Posteriormente, en el año 2017 la demandante Ana María Hernández Arenas intentó proceso ejecutivo a continuación de la liquidación de la sociedad conyugal, el cual fue rechazado por esta célula judicial por considerar que el documento base de ejecución, es decir, la sentencia no reunía las características indicadas en la ley respecto a un título ejecutivo. Por no compartir los argumentos del despacho, la parte demandante solicitó revocar la decisión contenida en la providencia que rechazaba la ejecución de la sentencia, señalando que de la sentencia se desprende una obligación clara, expresa y exigible al aprobar el trabajo de partición.

Este Juzgado considerando el artículo 306 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el trabajo de partición se limitó a realizar la partición de dicho inmueble y que la sentencia únicamente aprobó dicho trabajo, observa que no se cumplieron los eventos taxativamente señalados para iniciar la ejecución con base a la providencia proferida.

La demandante por no estar de acuerdo, propuso recurso de queja y por orden del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia tras acción de tutela por no conceder recurso sobre el auto que no repuso el rechazo de la demanda, fue resuelto el recurso de forma negativa por este Juzgado y posteriormente remitido al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia, donde fue resuelto el recurso de apelación, señalando que la sentencia que se pretendía fuera ejecutada, carecía de mérito ejecutivo toda vez que esta se limitó a aprobar el trabajo de partición, y no definía ninguna obligación a cargo del demandado, pues carece del mérito suficiente para cumplir los requisitos previstos por el artículo 306 del Código General del Proceso, por tanto se modificó la decisión de primera instancia para en su lugar denegar el mandamiento de pago[1].

Así entonces, la demandante presentó solicitud de requerimiento mediante la cual solicitaba que se hiciera efectivo el derecho de crédito que se desprendía de la sentencia que liquidaba la sociedad conyugal, el cual le correspondió al

[1] M.P. César Augusto Guerrero Díaz, 27 de agosto del 2018.

Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, donde fue rechazado, por auto del 03 de noviembre del 2020, por competencia y remitido a este despacho considerando los artículos 521 y 308 del Código General del Proceso; allegado el plenario a este legajo se profirió auto el 03 de agosto del 2021, donde se devolvieron las diligencias a dicho estrado judicial al considerarse que no se estaba realizando el procedimiento de manera correcta.

En el año 2021 la parte demandante intentó nuevamente proceso ejecutivo singular, el cual correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, donde acorde al artículo 306 del Código General del Proceso fue rechazada la demanda, señalando que la solicitud de ejecución se debía realizar en este Juzgado, donde tras remisión, no se avocó conocimiento y ordenó devolverlo al Juzgado de origen.

Se procede entonces a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 305 del Código General del Proceso: *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta"

Asimismo, el artículo 306 del mismo estatuto prevé: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,*

para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (…)", el cual no es aplicable en el presente caso. De acuerdo a la pretensión presentada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal endilga competencia de este despacho, en virtud de un fuero de atracción por cuanto argumentó que *"el pleito se gesta en punto a los aditamentos, construcciones o mejoras que fueron relacionadas en el competente trabajo de partición, aprobado por aquella Célula Judicial, a través de la pertinente sentencia, en el marco del trayecto ritual de ley. En otras palabras, dicha pendencia, en tanto que hunde sus raíces en una tramitación que fue conocida y dirimida por la comentada Agencia Administradora de Justicia, debe ser desatada por ésta, con estribo en la aducida conexión de plenarios"*.

En cuanto al fuero de atracción a modo de ejemplo se pueden citar, el artículo 23 del Código General del Proceso, pero éste no prevé la hipótesis que ha de ser resuelta en este legajo, tampoco lo hace el artículo 27, ni el artículo 148 del mismo estatuto que prevé la acumulación de procesos.

Si bien se construye el fundamento de la pretensión de la demanda con hechos que tienen relación con el legajo primigenio al cual se anexa esta demanda en virtud de la remisión de la especialidad civil, así como la solicitud probatoria; circunstancia que solo se menciona, es de aclarar que solo se está frente a la determinación de competencia y no del fondo del asunto.

Es claro entonces que hay una norma procesal aplicable para asumir esa pretensión netamente en la especialidad civil no a continuación de este proceso, ello en virtud del factor cuantía y por el tipo de asunto enmarcado en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, da cuenta del modo y título como la demandante adquirió el porcentaje de que es propietaria de la mejora, en que apoya su prensión. No se trata entonces de una ejecución de sentencia.

Existen otros procesos, que se ejecutan a continuación de un proceso primigenio, como lo es la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, como aconteció en escenario anterior.

Es claro entonces, que se considera que el asunto, se itera debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad civil y no de familia como lo pretende el juez remitente.

También existen a modo de ejemplo otros procesos que aunque subyacen de uno anterior no pueden ser objeto de tramitación a continuación; la adjudicación de un título valor a un heredero, pues de ser necesario el cobro ejecutivo de dicho título valor, lo será un proceso ejecutivo independiente y no a continuación de la sucesión, el divisorio con fines de terminar una comunidad existente en virtud del resultado de una adjudicación en común y proindiviso en un proceso liquidatorio.

No comparte y no puede compartir este despacho entonces la postura anunciada por el Juez remitente, dando lugar a este pronunciamiento la resolución sobre el impedimento que desatara el Tribunal Superior, evocado con antelación; providencia en la cual se precisó además:

"…Con soporte en lo anterior, el Tribunal declarará infundado el impedimento propuesto por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, porque a pesar de remotamente la pendencia de ahora (reconocimiento e imposición de mejoras), se relacionó con un divorcio y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, ningún elemento permite inferir que el abogado … será el representante judicial del demandado …, pues dada la naturaleza de la pretensión, sin anticipar juicios en relación con ella, dicho proceso asoma con una tesitura diferente a los anteriores trámites vinculados estrechamente con el laso matrimonial que otrora unió a los contendientes".

Tampoco se comparte, el postulado que en otrora se hiciera al referir que tal despacho pueda ser inferior funcional de este estrado judicial, pues en efecto

lo es, pero en lo que atañe a los asuntos originados en la especialidad de familia.

Siendo así como existe controversia entonces entre el Juez Civil Municipal, que respecto de este asunto se considera, no se es superior funcional; y la especialidad familia, se precisa promover el conflicto negativo de competencias al superior funcional común, esto es la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, para que se dirima el conflicto presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la demanda promovida por **Ana María Hernández Arenas** en contra de **Héctor Hernán Mera Hermida**, remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la Sala Civil Familia Laboral para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Disponer la organización e indización conforme los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura del legajo primigenio y de la presente cuerda procesal, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, previo el envío ya advertido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572ee479bca93b39f1d021ac0bd017d8726c4a6444be9692d7f03a16225ab54**

Documento generado en 21/09/2023 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica